REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TRASLADO RECURSOS DE REPOSICIÓN

DEMANDANTE:	**INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**
DEMANDADO:	**CASTOR BERNARDO HIGUITA MANCO, BLANCA INÉS HIGUITA MANCO, ADELAIDA HIGUITA MANCO, ANA MARÍA HIGUITA MANCO, CRISTINA HIGUITA MANCO, SILVIA ESTELLA HIGUITA MANCO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO ANTONIO HIGUITA GIRÓN**
RADICADO:	050014003023 **2018 00137** 00
ASUNTO:	RECURSOS DE REPOSICIÓN
FIJACIÓN:	18 DE ABRIL DE 2023
TRASLADO:	TRES (3) DÍAS Empieza a correr el 19 DE ABRIL DE 2023 a las 8:00 A.M. y vence el 21 DE ABRIL DE 2023 a las 5:00 P.M.
DERECHO:	ARTÍCULOS 110 y 318 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

FELIPE VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO

RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 06 DE MARZO DE 2023 - ISA S.A E.S.P VS CASTOR BERNARDO HIGUITA MANCO Y OTROS - RADICADO 2018-00137 - (AMAS 172)

JURÍDICA <juridica@igga.com.co>
Vie 10/03/2023 13:02

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl23med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Laura Alejandra Restrepo Gil <lrestrepo@igga.com.co>;María Victoria Florez Oquendo <mflorez@igga.com.co>;Leidy Johana Uribe Rico <luribe@igga.com.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

149. RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 06-03-2023.pdf; 149. RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 06-03-2023.pdf;

Buenas tardes,
Señor

JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS:	CASTOR BERNARDO HIGUITA BERÓN Y OTROS
RADICADO:	**05-001-40-03-023-2018-00137-00**
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 06 DE MARZO DE 2023

Por medio del presente, me permito interponer recurso de reposición en contra de la providencia del 06 de marzo de 2023 notificada por estados del día 07 del mismo mes y año.

Este memorial se presenta de conformidad con la ley 2213 de 2022 y lo establecido en el inciso 2 del artículo 109 del Código General del Proceso y parágrafo 2 del artículo 103 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

Art. 109.- *(....) Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*
Art. 103.- *(....) "PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso".*

Por favor, acusar recibo.

Muchas gracias.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Ordoñez Hurtado
Abogada
PBX: 57 (4) 322 40 05 ext. 316
CR. 50C N° 10 Sur 120 In. 116
Medellín - Antioquia
lordonez@igga.com.co

De acuerdo con la Ley 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto reglamentario 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que su información, facilitada voluntariamente, pase a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es IGGA, las finalidades son la gestión administrativa y comercial de la organización y él envió de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios. De igual modo, se le informa que la base de datos en la que se incorporarán sus datos personales será tratada cumpliendo con las medidas de seguridad definidas por la empresa y conforme las políticas de tratamiento de datos personales establecidas por la misma, a la cual se puede tener acceso a través de la siguiente página web: www.igga.com.co. Así mismo usted tendrá la posibilidad de ejercer las siguientes acciones, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, al correo comunicaciones@igga.com.co, o mediante correo ordinario remitido a Cr. 50C N° 10 Sur – 120 in. 116.

Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo, estamos comprometidos con el medio ambiente.

Señores

JUEZ VENTITRES CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS:	CASTOR BERNARDO HIGUITA MANCO Y OTROS.
RADICADO:	**05-001-40-03-023-2018-00137-00**
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 06 DE MARZO DE 2023

Actuando como apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, de manera respetuosa, y estando dentro del término de ejecutoria, me permito interponer recurso de reposición en contra de la providencia del 06 de marzo de 2023 notificada por estados del día 07 del mismo mes y año, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

A través de auto del 06 de marzo de 2023, notificado por estados del día 07 del mismo mes y año, providencia que se recurre mediante el presente escrito, el despacho estableció lo siguiente:

> *"Se allega al expediente el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se aclare si se tendrá en cuenta o no el dictamen pericial allegado por la perito del IGAC, o si por el contrario dicha experticia no será valorada y solo se incorporara al expediente. Frente a ello, el Despacho le hace sabe a la parte que, todos los memoriales dirigidos al proceso deben ser debidamente incorporados al expediente a fin de ponerse en conocimiento a las partes y así garantizarse un debido proceso y derecho a la defensa.*
>
> *En este caso, el dictamen presentado por la perito Diana Marcela Galindo Alava, simplemente fue incorporado al expediente y puesto en conocimiento a las partes, pero el* mismo ***por el momento, no será tenido en cuenta****, ya que como le indicó en el auto del 10 de agosto de 2022, la experticia valuatoria deberá ser presentada de manera conjunta con el auxiliar de la justicia designado por el Juzgado.".* ***(Negrillas y subrayas fuera del texto original)***

2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

La prueba pericial, de acuerdo con la normativa especial que regula los procesos de imposición de servidumbre -Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985-, debe practicarse de acuerdo a unos parámetros procesales específicos, rindiéndose de manera conjunta. Así lo dispone el numeral 5 del artículo tercero del Decreto 2580 de 1985:

> *"Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique* ***un avalúo*** *de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.*
>
> ***El avalúo*** *se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo* ***en el dictamen****, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto".*

A su vez, el respaldo de lo anterior lo encontramos en la sentencia STC-8490 del 2018, emitida por la Corte Suprema de Justicia, en la cual esta corporación entrevé la existencia de solo tres avalúos para los procesos de servidumbre de energía eléctrica:

> *"(…) con la demanda el extremo activo ejerció su derecho a estimar pericialmente el valor de la indemnización a cancelar en razón de la imposición de la servidumbre allegando para ello* ***un peritaje con la demanda****, en tanto que el extremo pasivo igualmente hizo acopio del derecho a refutar esa valoración, lo que permitió que se procediera al decreto de* ***un segundo avalúo****; siendo estos los únicos permitidos en este procedimiento especial en tratándose de tales litigios,* ***a menos que en el segundo de ellos exista desacuerdo entre los expertos designados****, evento en el cual el legislador dispuso el nombramiento de un* ***tercer perito que entraría a dirimir el asunto****(…)" (negrilla fuera de texto).*

En este sentido, es dable concluir que la consumación de esta clase de falencias probatorias en el trámite del proceso genera que se presente una vía de hecho por defecto fáctico; temática que fue abordada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC16742-2014:

En cuanto a la procedibilidad del resguardo en tratándose de falencias en la valoración probatoria, ha dicho la Corporación que:

> *Es preciso en este punto memorar que según el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil "[l]as pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...) El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba". Precepto que armoniza con el artículo 304 del citado estatuto que contempla que la motivación de la sentencia "deberá limitarse al examen crítico de las pruebas", disposiciones que no fueron debidamente observadas por el funcionario de segundo grado al preterir, se insiste, el examen de los instrumentos de convicción referidos en el párrafo precedente, configurando así una vía de hecho.*
>
> *Sobre el punto, ha explicado la Sala que "[u]no de los supuestos que estructura aquella es el defecto fáctico, en el que incurre el juzgador cuando sin razón justificada niega el decreto o la práctica de una prueba, omite su valoración o la hace en forma incompleta o distorsionando su contenido objetivo; incluso, cuando olvida apreciar el material probativo en conjunto o le confiere mérito probativo a un elemento de juicio que fue indebidamente recaudado. Esto, porque si bien los jueces tienen un amplio margen para valorar el acervo probatorio en el cual deben fundar su decisión y formar libremente su convicción, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (artículo 187 del Código de Procedimiento Civil), también es cierto que jamás pueden ejercer dicho poder de manera arbitraria, irracional o caprichosa. Y es que la ponderación de los medios de persuasión implica la adopción de criterios objetivos, no*

simplemente supuestos por el fallador; racionales, es decir, que sopesen la magnitud y el impacto de cada elemento de juicio; y riguroso, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se le encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente incorporadas al proceso" (CSJ STC, 10 oct. 2012, rad. 2012-02231-00, reiterada en STC, 7 mar. 2013, rad. 2012-00522-01).

Así pues, conforme a la ley especial y a lo establecido en el artículo 27 del Código Civil, se concluye que se encuentran claramente establecidos unos parámetros procesales específicos, como lo son quiénes y cómo se presentan las pruebas periciales de avalúo de daños causados con la servidumbre.

Visto lo anterior, genera una gran incertidumbre en el trámite, la expresión que utiliza el Juzgado al decir que el dictamen ***"por el momento, no será tenido en cuenta",*** entendiéndose que el mismo podrá eventualmente ser valorado por el Despacho en las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP o en cualquier otro momento procesal y, dejando desprovista a esta parte de la posibilidad de controvertir la misma, toda vez que a voces del artículo 228 del Código General del Proceso, el momento para solicitar la misma es "*dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento*".

Es una garantía del derecho al debido proceso, que el juzgado establezca una pauta clara con respecto al dictamen incorporado y que el mismo no sea tenido en cuenta en ningún momento procesal, toda vez que el informe no fue rendido conforme a lo establecido por la normatividad especial que rige esta clase de procesos.

Así las cosas, la inobservancia de dichas reglas establecidas por la legislación especial para la práctica de la experticia conlleva a que la prueba sea obtenida irregularmente y, por ende, no pueda servir de base para una decisión judicial amparada en el ordenamiento jurídico, con arreglo a lo estatuido en el artículo 164 del C.G.P.

3. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

En virtud de lo anterior, le solicito señor juez, que se sirva reponer el auto del 06 de marzo de 2023 notificado por estados del día 07 del mismo mes y año, esto es, no tener en cuenta para e tramite del proceso el dictamen presentado por la perita

Diana Marcela Galindo Alava; solicitud que hago con base en los fundamentados ya expuestos y, adicionalmente, en el artículo y 318 del Código General del Proceso. En su lugar, se solicita señora Juez que requiera a la perita para que rinda su informe conjuntamente con el auxiliar de la justicia Óscar Mauricio Bernal Gómez nombrado mediante auto del 10 de agosto de 2022.

Así mismo, procurando materializar el principio de economía procesal, al igual que la idoneidad de la prueba, se solicita que se inste tanto al perito de la lista de auxiliares de la justicia como al perito del IGAC, para que indiquen si se encuentran inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores RAA y si su especialidad corresponde a "*Intangibles especiales - servidumbres*", de conformidad con el artículo 22 de la ley 1673 de 2013 que reglamenta la actividad del avaluador en Colombia y el Decreto Reglamentario Nro. 556 de 2014, que establece las actividades del avaluador y las categorías en las que los avaluadores pueden inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

4. OTRAS SOLICITUDES

De otro lado, solicito al Despacho continuar con el trámite correspondiente del proceso; esto es, se nombre curador ad litem a los herederos indeterminados de Herederos Indeterminados del señor Bernardo Antonio Higuita Girón. Dicha solicitud se promueve teniendo en cuenta que el 5 de diciembre de 2018, se realizó la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente, me permito solicitar al Despacho poner en conocimiento la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia y ordenar oficiar a la mencionada entidad con la finalidad de requerir que cumplan con la orden de inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria
024-7491.

Cordialmente,

JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ
C.C. 71.741.655 de Medellín, Antioquia
T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: LFOH
Revisó: LJUR

RADICADO: 2018-00137. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 07-03-2023, QUE NIEGA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA.

guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co
<guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co>

Vie 10/03/2023 15:38

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl23med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (253 KB)

RECURSO CONTRA AUTO QUE NIEGA PÉRDIDA DE COMPETENCIA.pdf;

Medellín, 10 de marzo de 2023

Doctora

LUISA FERNANDA GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín

DEMANDANTE: **INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S. P**
DEMANDADA: **BEATRIZ ELENA HIGUITA Y OTROS**
RADICADO: **2018-00137**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 07-03-2023, QUE NIEGA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA.**

Su Señoría:

Adjunto archivo relacionado con el asunto de la referencia.

GUILLERMO EDUARDO CARMONA MOLANO
Apoderado de algunos de los demandados

Asesoría y consultoría integral, legal y estratégica.
Asuntos civiles, comerciales, empresariales, tributarios y de insolvencia.
Planeación sucesoral, familiar, empresarial y patrimonial.
Conciliación, amigable composición y litigio.

Calle 4 Nro. 17-115, Entrepinos, torre 3, oficina 2305, Medellín, Colombia.
Teléfonos: 229 8483, Celular 320 697 4571, 300 466 0169.
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co; abogadoguillermo.carmona@gmail.com

Medellín, 10 de marzo de 2023

Doctora

LUISA FERNANDA GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín

DEMANDANTE: **INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S. P**
DEMANDADA: **BEATRIZ ELENA HIGUITA Y OTROS**
RADICADO: **2018-00137**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 07-03-2023, QUE NIEGA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA.**

Su Señoría:

En mi calidad de apoderado de los demandados Beatriz Helena, Blanca Inés, Castor Bernardo, Adelaida, Cristina y Silvia Estella Higuita Manco, dentro del proceso referenciado en el asunto, de manera respetuosa, y estando dentro del término de ejecutoria, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto descrito en el asunto, de conformidad con los artículos 121, 302 y 318 del Código General del Proceso, de acuerdo con las siguientes consideraciones y motivos de inconformidad:

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín, teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. **TARDANZA EXCESIVA EN RESPONDER NUESTRA SOLICITUD DE PÉRIDA DE COMPETENCIA**. El 17 de agosto de 2022, presenté ante su Despacho, solicitud de control de legalidad por probable pérdida de competencia y para precaver nulidades y perjuicios a los demandados.

   Solo mediante Auto notificado por estados del 07-03-23, casi 7 meses después de nuestra solicitud y quizá porque pedimos, el 24-02-23, la vigilancia judicial administrativa del proceso, el Despacho determinó que no se cumplían los presupuestos procesales para declarar la pérdida de competencia y negó la solicitud realizada por el suscrito apoderado, sin ofrecer claridad de los tiempos en los que la juez estuvo incapacitada, en licencia y vacaciones, y cuál es el término real que ha trascurrido desde que se posesionó como juez del despacho. Debemos entender que los jueces, durante su tiempo de incapacidad, licencia y vacaciones, son remplazados por otros funcionarios que tienen la responsabilidad de seguir impulsando los procesos a su cargo, para que pueden cumplirse los presupuestos de celeridad y acceso a la administración de justicia.

2. **DEMORAS INJUSTIFICADAS EN LAS ACTUACIONES PROCESALES.** Nos preocupan las demoras en las actuaciones dentro del proceso de imposición de servidumbre relacionado y el incumplimiento de las obligaciones del Despacho, en materia de celeridad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y duración del proceso (artículos 2º, 8º, 13º, 14º, 42º (# 1, 5, 8, 12), 117º, 118º y 121º:

   2.1. Desde el 07-03-18, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados de Don Bernardo Higuita.

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín, teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

2.2. Sesenta (60) días después, el 03-05-18, el Despacho requirió a la parte actora para que notificara a los demandados.

2.3. El auto admisorio de la demanda se notificó el 24-04-18; a Alejandro Higuita Girón el 25-07-18; a mis poderdantes Blanca Inés, Adelaida, Cristina, Silvia Estela y Castor Bernardo, se les notificó por aviso, desde el 26-06-18 y; a Beatriz Helena Higuita el 11-02-19.

2.4. Siete (7) meses después de haber ordenado emplazar a los herederos indeterminados de Don Bernardo Higuita, el 17-10-18, el Despacho requirió a la parte demandante para que realice la publicación del emplazamiento a los herederos indeterminados de Don Bernardo Higuita.

2.5. El 23-11-18, la parte demandante, aportó prueba de la publicación del edicto emplazatorio.

2.6. El 11-02-19, la parte actora solicitó el nombramiento de curador ad litem para herederos indeterminados de Don Bernardo Higuita.

2.7. La parte actora aportó la prueba de la publicación del edicto emplazatorio (23-11-18) y dos años y medio (2 y ½) después, el 28-05-21, el Despacho dejó sin efectos, las actuaciones surtidas frente a la forma de notificación de los herederos indeterminados del señor BERNARDO ANTONIO HIGUITA GIRON. Auto que fue recurrido por la parte actora.

2.8. El 02-11-21, casi seis (6) meses después de darse traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte actora (10-06-21), contra el Auto del 27-05-21, el Despacho no repuso el Auto y requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal impuesta en

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín,
teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

dicho Auto. Los demandantes cumplieron con dichas cargas mediante pruebas aportadas el 07-12-21, el 12-01-22 y el 03-03-22.

2.9. El 08-08-22, cinco (5) meses después de hecha la última publicación, el Juzgado procedió a ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que una vez publica allí la información, el emplazamiento se entienda surtido pasados quince (15) después de dicha publicación en el mencionado Registro.

2.10. Solo mediante Auto notificado el 11-08-22, el Despacho resolvió aclarar, extemporáneamente, la solicitud de adición del Auto del 02-11-21, formulada el 08-11-21 por la parte actora, que ordenó a los peritos designados por el Despacho que rindieran la experticia valuatoria, de manera mancomunada, es decir, el Despacho se demoró 9 meses en resolver la solicitud de aclaración del Auto del 02-11-21.

Así las cosas, han transcurrido más de cuatro años desde la notificación del auto admisorio de la demanda y no se ha podido dictar sentencia y tampoco se vislumbra que ello pueda hacerse rápidamente, por el vencimiento del término para fallar y por los ostensibles retrasos de los peritos nombrados en el proceso además de los retrasos en la incorporación y resolución de memoriales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-543 del 2011 explicó con gran claridad el alcance del principio de celeridad en los procesos judiciales y relación directa con los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en los siguientes términos:

"*Esta Corte, desde sus primeras sentencias, ha identificado la celeridad como uno de los principios que debe regir la administración de justicia bajo la Constitución de 1991. Ello se desprende del artículo 228 de la Constitución que prescribe que "**los términos***

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín, teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

procesales se observaran con diligencia*" y del artículo 209 de la misma que instaura el principio de celeridad como uno de los que debe caracterizar la actuación administrativa. Esto último en vista de que "los postulados rectores de la función administrativa también tienen operancia en el desarrollo de la función jurisdiccional, como manifestaciones que son del poder del Estado".*

*Recuérdese que uno de los temas tratados en las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente relativos a la Administración de Justicia fue, precisamente, la necesidad de introducir el principio de celeridad en este campo de la actividad estatal ya que "****es por todos sabido que uno de los mayores males que aquejan a la administración de justicia es la morosidad en la prestación de este servicio público. Procesos de índole penal, civil, laboral y contencioso administrativo demoran en los despachos respectivos un considerable tiempo haciéndose nugatoria la Administración de Justicia y causándose con ello gravísimas consecuencias de todo orden a la convivencia social de los ciudadanos****".*

Con fundamento en los artículos constitucionales antes mencionados, esta Corte ha señalado que "el proceso se encuentra regido, entre otros, por los principios de celeridad y eficacia los cuales buscan que los trámites procesales se desarrollen con sujeción a los precisos términos señalados en la ley procesal y que el proceso concluya dentro del menor término posible y logre su finalidad, a través del pronunciamiento de la correspondiente sentencia".

Además, es pertinente anotar que ***el principio constitucional de celeridad fue recogido por la ley estatutaria de la administración de justicia en su artículo 4****, tanto en su versión original como en la reforma efectuada a la misma mediante la ley 1285 de 2009[34], y que en ambas ocasiones la Corte avaló la constitucionalidad de la inclusión del mencionado principio al ser un desarrollo de los artículos 228 y 209 de la Carta Política.*

Ahora bien, la celeridad que debe revestir los procesos judiciales no es un fin en sí misma, sino un ***mecanismo para garantizar dos derechos fundamentales de***

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín,
teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

suma importancia en el Estado Social de Derecho: el debido proceso y el acceso a la justicia.

Por un lado, la relación entre ***el principio constitucional de celeridad y el derecho al debido proceso se hace patente porque, al tenor del artículo 29 de la Constitución, uno de los contenidos de este derecho fundamental es el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas:*** **"el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en nuestro Estatuto Fundamental en su artículo 29, se encuentra en armonía con el derecho a que se administre pronta y cumplida justicia, es decir, en la vigencia y realización del principio de celeridad procesal que debe regir las actuaciones de todos los funcionarios de la Rama Judicial".**

Por otro lado, ***la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado la estrecha relación existente entre el principio constitucional de celeridad y el derecho fundamental al acceso a la justicia (artículo 229 de la Constitución) con base en el concepto material -no formal- de acceso a la justicia que implantó la Constitución de 1991****. Estos calificativos han sido usados para señalar que un acceso a la justicia formal consistiría, simplemente, en "la facultad del particular de acudir físicamente ante la Rama Judicial -de modo que se le reciban sus demandas, escritos y alegatos y se les dé trámite-", mientras que* ***en un sentido material el acceso a la justicia significa, entre otras cosas, el derecho a que el conflicto planteado a la administración de justicia sea resuelto de manera pronta****.*

El concepto de acceso a la justicia material ha sido explicado de la siguiente manera por la Corte Constitucional: "***la jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. La administración de justicia, no debe entenderse en un sentido netamente formal, sino que radica en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera la resolución de un proceso, la obtenga oportunamente. (…) Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía,***

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín,
teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".

Es por esta doble relación que la Corte ha expresado que "la justicia que se demanda a la autoridad judicial a través del derecho público abstracto de la acción, o de la intervención oficiosa de aquélla, se haya rodeada de una serie de garantías constitucionales (…)", entre las cuales se encuentran, "la garantía de la celeridad en los procesos judiciales" y "la garantía de acceso a la administración de justicia, que no sólo implica la ejecución de los actos de postulación propios para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, sino igualmente la seguridad del adelantamiento del proceso, con la mayor economía de tiempo y sin dilaciones injustificadas, y la oportunidad de una decisión final que resuelva de mérito o de fondo la situación controvertida (art. 229 C.P.)". En otras palabras, es "parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia, el derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos".

En este orden de ideas, la falta de celeridad en la administración de justicia resulta violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia y, en ese sentido, no sólo es legítimo que el Estado diseñe mecanismos que hagan más céleres los procesos judiciales, sino que ello es una obligación constitucional del mismo, en cuanto su deber es garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales". (Subrayas de mi autoría)

3. FALTA DE CLARIDAD SOBRE ELEMENTOS SUBJETIVOS

Manifestó el Despacho en el auto recurrido lo siguiente:

"En el caso concreto, resulta evidente como lo pone de presente el apoderado solicitante, que el término de duración de la instancia se encuentra vencido, no obstante ello, bastarían las anteriores consideraciones para entender que

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín,
teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

no se encuentran acreditados los supuestos de hecho para declarar la pérdida de competencia de la titular del despacho para conocer del presente asunto, en tanto el término citado se debe contabilizar frente a funcionario determinado, de modo que se interrumpe cuando varíe la titularidad del despacho, como en el presente caso, en que la suscrita tomó posesión del cargo el 4 de mayo de 2020, fue incapacitada del 3 al 17 de noviembre de 2021 y el 18 de noviembre de 2021 inició la licencia de maternidad, la cual finalizó el 23 de marzo de 2022, adicionalmente estuvo en período vacacional del 19 de octubre al 9 de noviembre de 2022.

De esta manera, el hecho de haberse llegado el vencimiento del término, no es suficiente para declarar la pérdida de competencia, mucho más cuando la tardanza no resulta exclusivamente atribuible a la negligencia del operador de justicia, sino que tiene que ver con la organización y el actual funcionamiento del sistema judicial con ocasión a los estados de emergencia social y económico decretados a causa de la pandemia, particularmente con la carga de trabajo asignada a este despacho y la variación en la forma de prestación de los servicios judiciales que tornaron más complejo el devenir de los trámites judiciales.

En conclusión, no se dan los presupuestos procesales para declarar la pérdida de competencia peticionada por el apoderado de la demandada Beatriz Elena Higuita Manco".

Sobre las citadas apreciaciones del Despacho, tenemos las siguientes y constructivas objeciones:

3.1. No es claro el cómputo de tiempos realizado por el despacho para justificar que no ha se dan los presupuestos para la pérdida de su competencia. Si bien la juez menciona las condiciones y fechas en las que estuvo ausente del ejercicio de sus funciones (incapacidad, licencia de maternidad y vacaciones), no es claro el despacho en el cómputo de

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín,
teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

términos, pues la sola ocurrencia de estos eventos no da lugar a aducir que ha trascurrido menos de un año en ejercicio de sus funciones desde que se posesionó como juez del despacho. Lo anterior porque, incluso ante la ocurrencia de estas eventualidades, si el tiempo en el que ha estado en pleno ejercicio de sus funciones es mayor a un año, debe darse aplicación a la pérdida automática de su competencia de conformidad con el artículo 121 del CGP.

3.2. Pese a lo explicado en el numeral anterior, cabe advertir, que el despacho no puede estar desprovisto de Juez, máxime en ausencias tan prolongadas como lo son una licencia de maternidad o un periodo de vacaciones, en este orden, el despacho debió tener un Juez nombrado por encargo o provisional durante estos periodos de tiempo, de conformidad con el artículo 131 del Estatuto de Administración de Justicia:

"ARTÍCULO 132. FORMAS DE PROVISIÓN DE CARGOS DE LA RAMA JUDICIAL. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

1. En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.

2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.

Cuando el cargo sea de Carrera, inmediatamente se produzca la vacante el

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín,
teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.

3. En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas".

4. Es cierto que, en muchas oportunidades, la tardanza no resulta exclusivamente atribuible a la negligencia del operador de justicia.

A veces las Partes, los auxiliares de la justifica, situaciones extraordinarias e impresibles (pandemia), suspensión de términos, y el mismo sistema judicial (congestión, insuficiente infraestructura, digitalización), influyen en la morosidad con que se tramitan los procesos, por lo que es necesario que su Señoría, como actual directora del proceso, con las amplias facultades que le confiere la Ley 1564 de 2012, decante e identifique puntualmente los actores y actuaciones que influyen en la duración de más de 4 años del proceso de la referencia, observando el cumplimiento de los mandatos procesales.

En armonía con el artículo 132 del CGP, es necesario que su Señoría realice el respectivo control de legalidad al proceso, para precaver NULIDADES y facilitar el cumplimiento de los propósitos de la justicia (Ley 270 de 1996;

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín,
teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

artículos 29 y 229 de la Carta Política; artículos 2, 7, 8, 13, 14 y 121 CGP.

5. FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE EXPEDIENTE DIGITAL Y DEMORA EN LA INCORPORACIÓN DE MEMORIALES AL MISMO.

La señora Jueza, sobre la solicitud de actualización del expediente virtual, afirma lo siguiente:

"La incorporación de los memoriales y diferentes escritos allegados al proceso, se realiza una vez estos vayan a ser resueltos y no se suben de manera anticipada al expediente. ello, para una mejor organización y manejo del expediente digital a la hora emitir una decisión dentro del mismo". (Las subrayas son de mi autoría).

La demora en la incorporación de memoriales al expediente digital también implica una clara desatención de los derechos fundamentales de las partes al debido proceso y a la defensa, pues el desconocimiento de las solicitudes allegadas al despacho implica que las partes no tengan ningún control sobre las actuaciones judiciales, desconozcan el estado real y actual del proceso e imposibilitan el respectivo control de las actuaciones y la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción.

La desactualización del expediente digital transgrede el principio de transparencia consagrado en la Ley 1712 del 2014:

"ARTÍCULO 2. Principio de máxima publicidad para titular universal. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín, teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

ARTÍCULO 3o. OTROS PRINCIPIOS DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:

***Principio de transparencia**. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.*

***Principio de buena fe**. En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.*

***Principio de facilitación.** En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.*

***Principio de no discriminación.** De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.*

***Principio de gratuidad**. Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.*

***Principio de celeridad**. Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.*

***Principio de eficacia.** El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.*

***Principio de la calidad de la información**. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser*

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín, teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

***Principio de la divulgación proactiva de la información**. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.*

***Principio de responsabilidad en el uso de la información**. En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma".*

Lo anterior en concordancia con el principio de integridad, conforme lo explica el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a través del cual adoptó el protocolo para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente:

*"La integridad de un expediente consiste en que **se encuentre completo y sin alteraciones**.*

En desarrollo de la actividad judicial se produce un alto volumen de documentos en diferentes soportes y formatos, que necesitan de información contextual que ayude a su entendimiento, uso, acceso y gestión durante su ciclo de vida. Esta información se obtiene

*a través de los metadatos que contribuyen a asegurar **integridad, fiabilidad, disponibilidad** y valor probatorio de los documentos".* (Subrayas de mi autoría)

En virtud de las anteriores consideraciones elevo respetuosamente la siguiente:

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín, teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

RESPETUOSA PETICIÓN

Para precaver eventuales nulidades, le solicito, muy respetuosamente, se sirva REPONER el auto del 6-03-23, notificado por estados del 7-03-23, a través del cual negó la solicitud de control de legalidad y la pérdida de competencia

Con la mayor consideración,

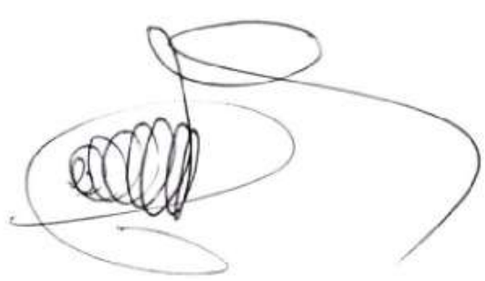

GUILLERMO EDUARDO CARMONA MOLANO
Apoderado de algunos de los demandados
T.P 48.477 del CSJ

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín, teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co